



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana

J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro

Tel. 5760302

Auto N° 534

Chiriguana, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIANA CAÑIZARES VACA CONTRA E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00120-00.

CONSIDERACIONES

Al constatarse que la demanda reúne en debida forma los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), así como con las disposiciones *Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.*, se admitirá.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos del C.P.T.S.S.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda a la **E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la parte demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

QUINTO. Reconózcase y téngase a LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ, identificado con C.C. N° 1.065.630.386 y T.P. N° 302.304 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Laboral
Juzgado De Circuito
Cesar - Chiriguana**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c69efe7ccc22d70689b2b04bc19f4c43f6778014eed6e5c32dde16ebc020b80**

Documento generado en 30/08/2021 05:28:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**